En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. M. Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. M. c/ F., E. A. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 705/22,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 2 (expte. nro. 10.116/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dr. M. Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 8/22 de fecha 5 de septiembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera L. S. C. L. de S. G., citada en garantía en autos (ID 806377; agravios ID 911051; réplica ID 926205).

I. *Antecedentes*:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. M. G. promovió demanda en contra del

Sr. E. A. F. por los daños y perjuicios provocados en su vehículo Ford Ranger dominio X., por la suma de $80.000 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse más actualización monetaria, intereses y su capitalización, con costas. Peticionó la citación en garantía de L. S. C. L. de S. G. Relató los hechos. Detalló las partidas indemnizatorias reclamadas. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Y finalmente peticionó. Corrido que fue el traslado de la demanda y, estando debidamente notificado, el demandado no compareció a estos autos. La citada en garantía L. S. C. L. de S., encontrándose debidamente notificada, no contestó la citación. Luego compareció al proceso mediante escrito ID 571958 de fecha 15/02/2022 a tomar intervención en autos.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y, en consecuencia, condenó al Sr. E. A. F. a abonarle al Sr. J. M. G., dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, la suma $407.329,95, con más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina conforme las pautas establecidas en el fallo. Se dispuso allí que la misma sea, una vez firme, ejecutable en contra de L. S. C. L. de S. G. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada en relación al siniestro de fecha 11/10/2019. Impuso las costas al demandado y citada en garantía vencidos. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio se alzó la citada en garantía cuestionando la decisión de la magistrada de grado por

cuanto determinó como la causal que produjo el siniestro el exceso de velocidad a la que conducía el demandado.

Entonces, ya en el tratamiento y en breve reseña, diré que al interponer demanda relató el actor que el 11/10/2019 cerca de las 17:00 horas circulaba por avenida F. A. cuando al llegar a la esquina con la calle G. fue embestido por una camioneta Ford Ecosport dominio X. conducida por E. A. F. que no desaceleró al llegar a la esquina, provocando una colisión en la parte trasera derecha de su vehículo, específicamente en el panel lateral de la caja de cargas, faro trasero derecho, paragolpes trasero derecho y su moldura, además de los daños en pintura y chapa.

Expuso que realizó la denuncia del siniestro ante la aseguradora del vehículo embistente.

La sentenciante de grado, teniendo en cuenta la prueba producida, consideró que el actor logró acreditar la plataforma fáctica en la que asienta su demanda. En virtud de ello atribuyó responsabilidad por el accidente ocurrido el 11/10/2019 al demandado E. A. F. en su carácter de conductor y titular del rodado embistente Ford Ecosport dominio X., con sustento en el factor de atribución objetivo contenido en el art. 1758 CCC. Luego se abocó al análisis de la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas.

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia, la citada en garantía se agravió en tanto la magistrada de grado dio por sentado que el demandado en estos autos conducía su vehículo en una velocidad que excedía de la permitida, siendo esta la causal que produjo el evento dañoso.

Sostuvo que de la pericia accidentológica realizada por el perito Gómez no surge que el condenado habría excedido la velocidad para circular en avenidas (60 km/h) y en encrucijadas sin semáforo, de (30 Km/h), sino que simplemente utiliza un término ambiguo y para nada concreto refiriendo que "no adoptó la velocidad adecuada".

Dijo que ello deja a su libre interpretación que el evento dañoso pudo ocurrir por otros factores que no necesariamente fueron el exceso de velocidad que mencionó la magistrada en la sentencia de grado.

Peticionó con sustento en ello que se modifique la sentencia recaída en autos en fecha 05/09/2022.

Efectuada la reseña precedente y antes de adentrarme en la consideración puntual de la queja, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212107).

Pues bien, dejo claro en primer lugar que el agravio por el que se pretende desacreditar lo expresado en el informe pericial carece de entidad; ello en tanto surge claro que el experto se refirió a la velocidad que llevaba el embistente en términos que no dejan duda. Adviértase, a esa hora, que allí se consignó: "… El conductor del vehículo Ford Eco Sport dominio X. no adoptó una velocidad adecuada al llegar a la encrucijada, puede observarse en el croquis digital que la zona donde se produjo el accidente es un lugar urbano y muy transitado, con lo cual todo conductor debe tener la precaución y el control total del automotor, este al no darle el espacio suficiente para frenar, con la velocidad que llevaba, colisionó con la parte trasera derecha de la camioneta Ford dominio X., cuando esta estaba finalizando el cruce de la calle J. de G…", lo que refleja que el demandado circulaba a exceso de velocidad.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo señalado, sabido es que en los accidentes de tránsito en los que interviene más de un rodado, reina la regla establecida en el artículo 1722 CCC –antes 1113, 2do. párrafo del derogado CC- por la cual el damnificado no tiene que probar la culpa de quien le ocasionó el daño, sino que el dueño o guardián del automotor es quien debe demostrar la culpa ajena por quien no debe responder para eximirse de la responsabilidad. Es claro que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. En lo atinente a la carga de la prueba no se neutralizan los riesgos que se generan en la colisión entre los vehículos, sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que establece la norma

citada, debiendo cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque.

Vale decir, en estos casos, la sola existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo dispuesto por el precepto mencionado, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, pues se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben soportar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (*cf*. Corte Suprema de Justicia, dic. 22-987, causa "Empresa Nac. de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro", La Ley 1988-D-996, consid. 3; Corte Suprema de Buenos Aires, G.J.B.A. 114, pág. 10, La Ley 1986-D-483; C.N.Civ. Sala C, voto Dr. Cifuentes, La Ley 1990-B-274, con nota de Trigo Represas, Félix, autor que sigue esta posición; también en "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco", La Ley 1986-D-479; C.N.Civ. Sala G, voto Dr. Greco, diario La Ley del 18 de junio de 1992; C.N.Civ. Sala F, voto Dr. Bossert, La Ley 1991-A-457; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Temas de responsabilidad civil", en homenaje a A.M. Morello, pág. 225 y en "Código Civil...", dirigido por Belluscio, Augusto C. y coordinado por Zannoni, Eduardo, T. 5, com. art. 1113, núm. 22 y ss.; Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por daños", T. II, B, núm. 208; Brebbia, Roberto H. "Problemática de los automotores", T. I, pág. 265; Alterini, Aníbal Atilio, "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", La Ley 1988-D-296; Pizarro, Ramón, D. "Accidentes de tránsito. Colisión entre dos o más

automotores. El riesgo recíproco", La Ley 1983-D1006 y su nota en J.A. 1990-IV-365).

En tal contexto, no existe en autos probanza alguna idónea para acreditar la ruptura del nexo causal en tanto el demandado ni siquiera se presentó a estar a derecho en tiempo oportuno, como tampoco lo hizo la hoy apelante quien tardíamente tomó intervención en los presentes, razón por la que resulta estéril el intento que por la pieza recursiva introduce, debiendo en consecuencia rechazarse la apelación y confirmarse el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales por la actuación ante la alzada se regulan conforme las pautas de la Ley XIII n° 4 del DJP, fijándose para el Dr. M. G. B. I. el 35%, y para los Dres. T. J. B., C. E. M. y L. D. M., conjuntamente, el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios del Dr. M. G. B. I. en el 35%, y para los Dres. T. J. B., C. E. M. y L. D. M., conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

El magistrado de primera instancia mediante Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 08/22 resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por el Sr. G. contra el Sr. F., haciendo extensiva a la Aseguradora, aquí recurrente L. S. C. L. de S. G., la condena a abonar la suma de $407.329,95 más intereses y costas.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

1. *Fundamento del recurso, tratamiento de los cuestionamientos*:

En forma preliminar, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a) Como único agravio, la compañía aseguradora expone, previa transcripción de la Ley Nacional de Tránsito (art. 51), que el magistrado de grado ha tenido como cierto que el demandado circulaba a exceso de velocidad, con fundamento en las vagas expresiones del perito accidentológico F. S. G.

En materia de responsabilidad como el caso, siendo la responsabilidad del tipo objetiva, correspondía al demandado, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso.

Advierto que el eje central de adjudicación de responsabilidad en el siniestro al demandado, no ha sido solo la valoración conforme las reglas de la sana crítica del informe pericial en cuestión, sino también la operatividad de las consecuencias jurídicos procesales contenidas por la falta de contestación de demanda, tanto del demandado como de la aseguradora, conforme art. 360, inc. 1, del CPCCCh, respecto al cual, el recurrente guarda silencio.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con

la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido, y por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente, causante del perjuicio (*cf*. Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985).

Así, la actuación dañosa de la cosa riesgosa importa un factor objetivo de atribución de responsabilidad en cabeza del dueño o guardián, salvo que pruebe la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que excluiría el nexo causal en que se funda la responsabilidad. Claro está que en este caso las eximentes legalmente previstas exigen que quien es demandado pruebe la interrupción del nexo causal por la incidencia de una causa extraña que sea ajena al riesgo propio de la cosa por la cual responde (ver, *v. gr*., CSJSFe., A y S T222, p.76/83, ”Steeman Oscar c/ Frigorífico Paladini SA s/ Daños y Perjuicios”, 19/9/07).

Y respecto al caso en particular, entiendo que asiste razón al juez de grado en el análisis que efectúa en cuanto a la mecánica del accidente y la responsabilidad en su producción del modo de conducir del demandado Sr. F., cuestiones que no logra revertir el recurrente en su único agravio.

Entiendo que la pericia, analizada conforme las reglas de la sana crítica, y con el material probatorio acompañado por las partes y, especialmente el relato de los hechos en que fundan su pretensión, aparece con rigor científico suficiente en relación a la materia sometida a su experticia y, que frente a las claras disposiciones de los arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC, su interpretación, no libera al demandado de su responsabilidad en el accidente.

Por ello, acuerdo con quien me precede en orden de votación y propondré rechazar el agravio con costas.

2. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben ser impuestas al apelante en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPr) y por no encontrar motivos para apartarme de este, procediéndose a regular los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias, en un todo de acuerdo a la naturaleza del proceso, el monto de condena, las etapas cumplidas y la trascendencia de la labor desarrollada.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Hayes.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. M. Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 8/22

de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. M. G. B. I. en el treinta y cinco por ciento (35%), y a los Dres. T. J. B., C. E. M. y L. D. M., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 26 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"